

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO No. 1000 - 0693
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

“Por medio del cual se adoptan medidas de Orden Público y Seguridad Ciudadana, con motivo de la realización de manifestaciones ciudadanas convocadas en apoyo al Gobierno Nacional y la realización del evento previo al encuentro de Gobernadores COP 16 que, se llevará a cabo en el Municipio de Ibagué”

LA ALCALDESA DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 9 de la Ley 4ª de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículos 10 numeral 3, 14, 26, 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *“(…) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(…) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una República unitaria”*.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-024 de 1994 precisó que *“el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de*

ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0693
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio del cual se adoptan medidas de Orden Público y Seguridad Ciudadana, con motivo de la realización de manifestaciones ciudadanas convocadas en apoyo al Gobierno Nacional y la realización del evento previo al encuentro de Gobernadores COP 16 que, se llevará a cabo en el Municipio de Ibagué”

policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *“Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales”.*

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 señala que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de policía a los alcaldes para prevenir situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto “la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”.

DECRETO No. 1000 - 0693
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio del cual se adoptan medidas de Orden Público y Seguridad Ciudadana, con motivo de la realización de manifestaciones ciudadanas convocadas en apoyo al Gobierno Nacional y la realización del evento previo al encuentro de Gobernadores COP 16 que, se llevará a cabo en el Municipio de Ibagué”

Que el capítulo II del del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto de aplicación nacional número 1066 de 2015 modificado por el decreto 2174 del 2023 por medio del cual se adiciona el capítulo II del del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015 único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se modifica el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto reglamentar el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades.

Que el artículo 2.2.4.2.5 del decreto 1070 de 2023, indica los Requisitos exigidos por las autoridades territoriales así (...)“Para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, es necesaria la autorización previa emitida por los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016 y la 2224 de 2022”.

Que para el día 19 de septiembre de 2024, se desarrollaran en la ciudad de Ibagué, eventos previos a la COP 16, al cual se encuentran convocados los Gobernadores de los diferentes Departamentos del País. Así mismo, se encuentra programadas concentraciones y/o manifestaciones ciudadanas masivas con motivo de apoyo al Gobierno Nacional.

Que, por lo anterior, el secretario del Interior Departamental del Tolima, en el marco del Puesto de Mando Unificado (PMU), adelantado el día 17 de septiembre de 2024, con ocasión del presente asunto, exhortó a la entidad territorial para adoptar medidas tendientes a garantizar el orden público.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el orden publico y seguridad de los habitantes y visitantes de la ciudad de Ibagué, se adoptarán medidas de seguridad necesarias, las cuales serán implementadas el día 19 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibición transitoria de comercialización, porte y utilización de pólvora. Prohibir la comercialización, transporte y uso de pólvora y artículos pirotécnicos en todo el Municipio de Ibagué, desde las cinco de la mañana

ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0693
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio del cual se adoptan medidas de Orden Público y Seguridad Ciudadana, con motivo de la realización de manifestaciones ciudadanas convocadas en apoyo al Gobierno Nacional y la realización del evento previo al encuentro de Gobernadores COP 16 que, se llevará a cabo en el Municipio de Ibagué”

(05:00 a.m.) del día jueves 19 de septiembre de 2024, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día viernes 20 de septiembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibición transitoria de transporte de escombros, cilindros de gas y trasteos. Prohibir en la ciudad de Ibagué el transporte de escombros, cilindros de gas y trasteos, desde las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día jueves 19 de septiembre de 2024, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día viernes 20 de septiembre de 2024, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Gobierno, socializará las medidas contempladas en el presente acto con la Fuerza Pública, para tomar las acciones sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos del artículo 150 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2º del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: La infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué,



JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa Municipal

EDUAR AMAYA MÁRQUEZ
Secretario de Gobierno

PROYECTÓ: LINA M. LOZANO – ABOGADA CONTRATISTA SECRETARÍA DE GOBIERNO.
REVISÓ: LAURA NARANJO – ASESORA OFICINA JURÍDICA.
Vo. Bo: TIRSO BASTIDAS – JEFE DE OFICINA JURÍDICA.